# **TEMA: ACCESO A LA JUSTICIA**

## **SENTENCIA SUP-JE-75/2015**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-75/2015

**ACTOR:** ABELARDO RODRÍGUEZ GÜEREÑA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA:** AURORA ROJAS BONILLA

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS,** para resolver los autos del juicio electoral, identificado con la clave SUP-JE-75/2015, integrado con motivo del escrito presentado por Abelardo Rodríguez Güereña, José Mercedes Preciado Miranda, Miguel Enríquez Zazueta, Guadalupe Rodríguez Enríquez y Alfredo Anaya Rodríguez, quienes se ostentaran como Gobernadores Tradicionales del Pueblo Guarijío de las comunidades de Bajíos, Quiriego, Guarajay, Los Jacales, Colonia Makurawi, y Ejido Guarijíos-Burapaco Mesa Colorada, en Sonora, respectivamente en el que formularon un planteamiento sobre la situación interna que viven las comunidades del Ejido Guarijíos-Burapaco, Mesa Colorada y de la Colonia Makurawi, San Bernardo, ambos en Álamos, Sonora.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes** De la narración de los hechos de los actores, así como de las constancias que obran en autos de los respectivos expedientes de donde deriva este juicio electoral, se desprende lo siguiente:

**1. Antecedentes del juicio ciudadano SUP-JDC-15/2014.**

**a. Designación de Gobernador Tradicional en Mesa Colorada.** Fidencio Leyva Yoquivo manifestó que el diez de agosto de dos mil trece, fue nombrado por la Asamblea General del Pueblo Guarijío del Ejido Guarijíos-Burapaco, Mesa Colorada, Álamos, Sonora, como Gobernador Tradicional de la referida comunidad.

**b. Asamblea de ratificación en Mesa Colorada.** El veintisiete de diciembre de dos mil trece, se llevó a cabo una Asamblea General del Pueblo Guarijío del Ejido Guarijíos-Burapaco, Mesa Colorada, Álamos, Sonora; asamblea en la cual por un lado; se hizo constar que desde el diez de agosto de dos mil trece, Fidencio Leyva Yoquivo fue electo como Gobernador Tradicional de esa comunidad; y, por otro lado, se ratificó el deseo de dicha Asamblea que el señor Fidencio Leyva Yoquivo prosiguiera en dicho cargo, hasta que el citado cuerpo colegiado decidiera su separación o que el mencionado gobernador lo solicitara por razones personales.

**c. Nombramiento como Asesora.** El veintiséis de febrero de dos mil catorce, la Asamblea Comunitaria del Ejido Guarijíos Burapaco, Mesa Colorada, Álamos, Sonora, nombró un equipo de asesores, entre los cuales se encuentra María Teresa Valdivia Dounce, para que los represente en cualquier diligencia relacionada con proyectos de desarrollo en su territorio y cualquier asunto legal que competa al Pueblo Guarijío, a su sobrevivencia y cultura.

**2) Antecedentes del juicio ciudadano SUP-JDC-16/2014.**

**a. Asamblea de ratificación en la Colonia Makurawi.** El veinte de diciembre de dos mil trece, se llevó a cabo una Asamblea General del Pueblo Guarijío de la Colonia Makurawi, San Bernardo, Álamos, Sonora, en la cual se hace constar que desde el veintitrés de febrero de dos mil siete, José Romero Enríquez fue electo como Gobernador Tradicional de esa comunidad.

**b. Nombramiento como Asesora.** El dieciséis de febrero de dos mil trece, la Asamblea General de la Colonia Makurawi, San Bernardo, Álamos, Sonora, nombró un equipo de asesores, entre los cuales se encuentra María Teresa Valdivia Dounce, para que los represente en cualquier diligencia relacionada con proyectos de desarrollo en su territorio y cualquier asunto legal que competa al Pueblo Guarijío, a su sobrevivencia y cultura.

**II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-15/2014 y SUP-JDC-16/2014.**

**1. Demandas.** Los actores Fidencio Leyva Yoquino y José Romero Enríquez promovieron, respectivamente, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tramitados con los números SUP-JDC-15/2014 y SUP-JDC-16/2014, con el objeto de que sea protegido el derecho a la autonomía del Pueblo Guarijío del Ejido Guarijíos, Burapaco, Mesa Colorada, y de la Colonia Makurawi, San Bernardo, ambos en Álamos, Sonora, así como el respeto a su sistema normativo, reconociendo el carácter como tal de sus autoridades tradicionales; mediante sendos escritos presentados el treinta de enero de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior,

**2. Sentencia de la Sala Superior.** El pasado doce de noviembre del dos mil catorce, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los juicios referidos conforme a lo siguiente:

**PRIMERO**.- Se acumula el expediente SUP-JDC-16/2014 al diverso SUP-JDC-15/2014. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.**- Se reconoce la autonomía y el autogobierno de las comunidades del Ejido Guarijíos-Burapaco, Mesa Colorada y de la Colonia Makurawi, San Bernardo, ambos en Álamos, Sonora.

**TERCERO.- Se reconoce a Fidencio Leyva Yoquivo como Gobernador Tradicional del Ejido Guarijíos-Burapaco, Mesa Colorada y a José Romero Enríquez como Gobernador Tradicional de la Colonia Makurawi, San Bernardo, ambos en Álamos, Sonora.**

**CUARTO.**- Se vincula a las autoridades del Estado de Sonora y a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para que en el ejercicio de sus atribuciones, reconozcan a los actores en su carácter de Gobernadores Tradicionales, en términos del considerando décimo segundo de esta ejecutoria.

**QUINTO.**- Se vincula a las autoridades del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, para que en el ejercicio de sus atribuciones, reconozcan a los actores en su carácter de Gobernadores Tradicionales, en términos del considerando décimo segundo de esta ejecutoria.

**SEXTO.**- Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución a informar dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre los actos tendentes al cumplimiento de este fallo.

**III. Inconformidad respecto lo decidido**.

**1. Presentación del escrito.** El veintinueve de enero de este año, fue presentado un escrito suscrito por Abelardo Rodriguez Güereña y otros, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por el cual se hacen diversas manifestaciones con respecto a los referidos juicios ciudadanos.

**2. Acuerdo de turno.** En la misma fecha, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior José Alejandro Luna Ramos, acordó turnar el escrito suscrito por Abelardo Rodríguez Güereña y otros, a la Ponencia a su cargo, para los efectos de determinar lo que en Derecho procediera.

**3. Acuerdo de returno.** El veintiuno de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior Constancio Carrasco Daza, acordó returnar a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, el expediente relativo a los juicios ciudadanos referidos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[[1]](#footnote-1).

**4. Acuerdo de improcedencia, Escisión y Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de esta Sala Superior de veinticuatro de junio siguiente, se declaró improcedente el incidente de inejecución de sentencia y se determinó reencauzar a juicio electoral, el planteamiento de Abelardo Rodríguez Güereña, José Mercedes Preciado Miranda, Miguel Enríquez Zazueta, Guadalupe Rodríguez Enríquez y Alfredo Anaya Rodríguez, quienes se ostentaron como Gobernadores tradicionales del Pueblo Guarijío de las comunidades de Bajíos, Quiriego, Guarajay, Los Jacales, Colonia Makurawi, y Ejido Guarijíos-Burapaco Mesa Colorada, en Sonora respecto de la situación interna que viven las comunidades del Ejido Guarijíos-Burapaco, Mesa Colorada y de la Colonia Makurawi, San Bernardo, ambos en Álamos, Sonora.

**IV. Juicio Electoral.**

**1. Turno a Ponencia.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-75/2014** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para que propusiera a la Sala Superior la determinación que en derecho estimara procedente en términos del artículo 19 de la Ley General de Medios.

**2. Radicación y Requerimiento.** El catorce de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor acordó radicar en su Ponencia el medio de impugnación señalado y requerir al Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como al Ayuntamiento de Álamos, Sonora, para efecto de que dieran el trámite correspondiente conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios.

Así mismo, requirió a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para que dentro del término de tres días después de recibir la notificación de dicho acuerdo, informara diversas cuestiones sobre las comunidades del pueblo Guarijío.

**3. Cumplimiento al requerimiento**. Con fecha veintidós de julio del presente año en la oficialía de partes de esta Sala Superior se recibió el oficio suscrito por el Titular de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, por el que dice dar cumplimiento al requerimiento respectivo, con el que se ordena dar vista a las partes en el presente juicio para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

**4. Solicitud y respuesta de Oficialía de Partes de esta Sala Superior.** El cinco de agosto siguiente, el Magistrado Instructor requirió al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior para que informara si existía registro de constancia alguna pendiente por turnar a esta ponencia, a efecto de contar con todos los elementos propios del juicio en que se actúa, quien dio respuesta en la misma fecha.

**5. Informe circunstanciado y remisión de constancias de publicitación.** El mismo día, a las trece horas con treinta y seis minutos, se recibió en esta Sala Superior el oficio por el que la Presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, en cumplimiento al proveído dictado en el presente medio dictado por el magistrado instructor, rinde el respectivo informe circunstanciado y remite diversas constancias relativas a la publicitación del medio al rubro indicado.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, toda vez que se trata de una impugnación promovida por diversos ciudadanos quienes se ostentaron como Gobernadores Tradicionales del Pueblo Guarijío de las comunidades de Bajíos, Quiriego, Sonora, Guajaray, Los Jacales, Colonia Makarawi y Mesa Colorada, en Álamos, Sonora; a fin de plantear la situación interna que viven las comunidades del Ejido Guarijíos-Burapaco, Mesa Colorada y de la Colonia Makurawi, San Bernardo, ambos en Álamos, Sonora, respecto de la cual, en aras de garantizar el acceso a la justicia, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con las razones expuestas en el acuerdo de reencauzamiento dictado el pasado veinticuatro de junio del año en curso en el incidente de inejecución de sentencia SUP-JRC-15/2014 y SUP-JDC-16/2015 acumulados.

Máxime que la cuestiones relacionadas con los conflictos internos por el reconocimiento de las autoridades tradicionales de pueblos y comunidades indígenas, no están contemplados como alguno de los supuestos de los que tengan competencia expresa la Sala Superior ni las Salas Regionales, pues en el artículo 83 de la Ley General de Medios, no se prevé algún supuesto que incluya el acto reclamado por el actor. De tal manera, que corresponde a esta Sala Superior conocer del asunto.

**SEGUNDO. Improcedencia del juicio electoral.** Esta Sala Superior considera que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, párrafo 1, de la Ley General de Medios, el juicio electoral formado con motivo del escrito presentado por Abelardo Rodríguez Güereña y otros, es notoriamente improcedente, en razón de que en él se controvierte directamente lo resuelto por esta Sala Superior, el doce de noviembre de dos mil catorce, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-15/2014 y SUP-JDC-16/2014 acumulados; lo que es definitivo y firme.

Esto es así, porque como se verá a continuación resulta evidente que la materia de la impugnación, contrasta con lo resuelto por esta Sala Superior en los citados juicios ciudadanos, a la luz de las pretensiones advertidas en el escrito que dio origen al presente medio de impugnación.

Al respecto, se considera necesario tener presentes las siguientes consideraciones:

**Resolución de la Sala Superior del doce de noviembre de dos mil catorce dentro de los juicios ciudadano SUP-JDC-15/2014 Y SUP-JDC-16/2014 acumulados.**

Como punto de partida, debe destacarse que en la citada sentencia del doce de noviembre de dos mil catorce, al definir la materia de la litis[[2]](#footnote-2), esta Sala Superior textualmente señaló que las cuestiones a resolver en los juicios ciudadanos SUP-JDC-15/2014 Y SUP-JDC-16/2014 acumulados consistían en la emisión de un pronunciamiento con respecto a tres pretensiones:

1) La solicitud de protección del derecho a la autonomía del Pueblo Guarijío.

2) La petición de que se respete su sistema normativo interno.

**3) El reconocimiento de las autoridades tradicionales de las comunidades guarijías y de los actores de dichos juicios (en este caso Fidencio Leyva Yoquivo y José Romero Enríquez) como gobernadores tradicionales de tales comunidades indígenas.**

En este contexto, al analizar las mencionadas cuestiones de fondo presentadas en los juicios ciudadanos SUP-15/2014 y SUP-JDC-16/2014 acumulados, esta Sala concluyó lo siguiente:

**1)** La existencia de una situación de ambigüedad en cuanto al reconocimiento de los gobernadores tradicionales de las comunidades del Ejido Guarijíos-Burápaco y de la Colonia Makurawi, como la presencia de discrepancias de diversos órganos estatales con respecto de quienes son identificados como los que ostentan dichos cargos.[[3]](#footnote-3)

**2)** El hecho de que la situación de incertidumbre presentaba una seria afectación al derecho político-electoral de los ciudadanos de las citadas comunidades guarijías, pues se subrayó que resultaba de gran importancia tener certeza de quiénes son las personas que ostentan los cargos de autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, al tener normativamente funciones de importancia y constituir actores esenciales para su interacción.[[4]](#footnote-4)

**3) El reconocimiento de los señores Fidencio Leyva Yoquivo y José Romero Enríquez como Gobernadores Tradicionales del Ejido Guarijíos-Burápaco y de la Colonia Makurawi respectivamente, al concluirse que obraban constancias que acreditaban que los actores habían sido electos como Gobernadores Tradicionales de sus respectivas comunidades, de acuerdo a su propio sistema normativo interno**.

Debe destacarse que resulta evidente que uno de los puntos medulares resuelto por esta Sala Superior dentro de tales juicios ciudadanos fue el reconocimiento de Fidencio Leyva Yoquivo y José Romero Enríquez como Gobernadores Tradicionales del Ejido Guarijíos-Burapaco y de la Colonia Makurawi, respectivamente.

Por un lado, lo anterior se sustenta en que en la mencionada resolución de los juicios ciudadanos SUP-JDC-15/2014 y SUP-JDC-16/2014 acumulados, esta Sala Superior determinó que las actas de asamblea presentadas por los actores (Fidencio Leyva Yoquivo y José Romero Enríquez) como fundamento de su acción, al adminicularse con los peritajes antropológicos rendidos por Alejandro Sergio Aguilar Zeleny y Jesús Armando Haro Encinas sobre la cultura del Pueblo Guarijío, contenían características que permitían concluir que su proceso de selección como gobernadores tradicionales habían seguido las costumbres de esa comunidad indígena.

Lo anterior en razón a que se subrayó que de las citadas actas de asamblea se podía verificar que en ambas actas de elección de gobernantes tradicionales se podía corroborar que: 1) los mismos fueron llevados en la enramada –lugar tradicional de reunión para la elección de los gobernadores tradicionales–;2) se pasó lista de los asistentes, asegurándose que los ciudadanos tuviesen voz y voto, que pertenecían a las respectivas comunidades y que los mismos fueran reconocidos por los miembros de las asambleas; 3) se instaló la mesa de autoridades, pues en ambas aparecía el nombre, cargo y firma de diversas autoridades tradicionales; 4) los asistentes fueron anotados en una lista, en la cual, al finalizar la asamblea, cada uno de los asistentes asentó su firma o huella digital; y, 5) se observa el estampado de los sellos oficiales de las comunidades; elemento que representan un símbolo de autoridad y gobierno.

Es necesario destacar que el reconocimiento de los señores Fidencio Leyva Yoquivo y Jose Romero Enríquez como gobernadores tradicionales de sus comunidades representa uno de temas medulares de la resolución vinculada en los citados juicios ciudadano SUP-JDC-15/2014 y SUP-JDC-16/2014 acumulados, al grado tal que la citada conclusión fue reflejada por esta Sala Superior en el propio resolutivo tercero de dicha sentencia, el cual textualmente se señaló que:

**TERCERO.- Se reconoce a Fidencio Leyva Yoquivo como Gobernador Tradicional del Ejido Guarijíos-Burapaco, Mesa Colorada y a José Romero Enríquez como Gobernador Tradicional de la Colonia Makurawi, San Bernardo, ambos en Álamos, Sonora.**

**Pretensiones del escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil quince por Abelardo Rodríguez y otros**

Con base en lo anteriormente señalado, en conjunto con la simple lectura del escrito presentado por Abelardo Rodríguez y otros, es posible concluir que controvierte directamente lo resuelto por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-15/2014 Y SUP-JDC-16/2014 acumulados, pues en el penúltimo párrafo de la segunda hoja del escrito de Abelardo Rodríguez Güereña y otros específicamente se solicita que:

“**se reconsidere tal sentencia y se reponga el procedimiento, para efectos de que se escuche dentro de ambos expedientes a los C.C Alfredo Anaya Rodríguez y Guadalupe Rodríguez Enriques, como los legítimos representantes de las comunidades de Mesa Colorada y Colonia Makurawi, respectivamente, y….** **Que resultado de lo anterior, en su momento se deje sin efectos el mandato dirigido a las autoridades vinculadas, Gobierno del Estado y municipio de Álamos, Sonora.**

Es necesario destacar que los señalamientos del escrito de demanda de Abelardo Rodríguez Güereña y otros, claramente son opuestos a las determinaciones de fondo tomadas por esta Sala Superior el doce de noviembre de dos mil catorce, al resolver el fondo de los multicitados juicios ciudadanos SUP-JDC-15/2014 Y SUP-JDC-16/2014 acumulados, pues en el referido escrito se argumenta que:

1. Los citados juicios fueron promovidos de manera ilegítima por Fidencio Leyva Yoquivo y José Romero Enríquez.
2. La resolución de esta Sala Superior trasgredió el derecho de Guadalupe Rodríguez Enriques y Alfredo Anaya Rodríguez, pues no se les llamó como terceros interesados, pese a ser los legítimos representantes de los Guarijíos de Mesa Colorada y Colonia Makurawi.
3. Las actas de asamblea que presentaron Fidencio Leyva Yoquivo y José Romero Enríquez en los juicios ciudadanos 15 y 16 de 2014 carecen de validez, conforme al sistema normativo de la comunidad guarijía, pues tienen irregularidades.[[5]](#footnote-5)
4. Aunque los actores de los citados juicios ciudadanos son parte de Pueblo Guarijío, ninguno fue elegido como su representante por sus asambleas generales.

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye, tal y como se adelantó en párrafos anteriores, que es improcedente el presente juicio electoral formado con el escrito de Abelardo Rodríguez Güereña y otros, lo anterior ya que de acceder a lo solicitado en dicho escrito, llevaría a ir en contra de características esenciales de las sentencias de esta Órgano Jurisdiccional, como lo son que las sentencias de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables.

Esto porque, la pretensión de los peticionarios de que se reconsidere lo resuelto por esta Sala Superior y requerir que se reconozca a personas distintas (Alfredo Anaya Rodríguez y Guadalupe Rodríguez Enriques), como los legítimos representantes de las comunidades de Mesa Colorada y Colonia Makurawi (en vez de los señores Fidencio Leyva Yoquivo y José Romero Enríquez) implicaría revocar la sentencia emitida por esta Sala Superior del doce de noviembre de dos mil catorce, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-15/2014 y SUP-JDC-16/2014 acumulados.

Sin embargo, las resoluciones y sentencias dictadas por este Tribunal Electoral, son definitivas e inatacables, tal como prevén los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, de la Ley General de Medios, por tanto, son inmutables y no son susceptibles de ser revocadas o modificadas mediante incidente, juicio, recurso o nuevo medio de impugnación.

Esto es, no existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

De ahí que, como se ha señalado, al ser este órgano la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, las resoluciones que dicta, son definitivas e inatacables, por lo que es claro que una vez emitido un fallo por esta Sala Superior, no puede ser cuestionado.

En efecto, las determinaciones dictadas en única instancia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los distintos asuntos de su jurisdicción y competencia, son definitivas e inatacables, entre las cuales se encuentran las pronunciadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo que imposibilita jurídica y materialmente su revisión a través de la promoción de un incidente, petición, recurso o diverso medio de impugnación tendente a lograr su modificación o revocación.

Más aún, el acoger la pretensión del escrito de Abelardo Rodríguez y otros provocaría no sólo hacer de lado las resoluciones emitidas en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dentro de los expedientes SUP-JDC-15/2014 y SUP-JDC-16/2014 y acumulados, los cuales son inapelables, sino también implicaría sujetar a un nuevo escrutinio jurisdiccional actos que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior; circunstancias que ni la Constitución, ni las leyes facultan a la Sala Superior para actuar en ese sentido.

En este tenor, no es posible analizar las alegaciones de los promoventes en relación con la supuesta ilegitimidad de los gobernadores tradicionales con motivo de los juicios ciudadanos citados al rubro, lo que consecuentemente, implicaría dejar sin efectos la resoluciones emitidas en los multicitados juicios; circunstancia que es inviable, según se mencionó en parágrafos precedentes, ya que esas resoluciones ha quedado firmes por virtud de las sentencias de esta Sala Superior, misma que son definitivas e inatacables. En consecuencia, es conforme a Derecho desechar de plano demanda del juicio electoral promovido por Abelardo Rodríguez y otros.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal; 1,17 y 65 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, lo procedente es remitir el escrito de demanda a las respectivas Asambleas Comunitarias de las comunidades de Mesa Colorada y Colonia Makurawi, para efecto de que en uso de su derecho consagrado en el contexto constitucional y convencional que rige a la materia electoral respecto a la autodeterminación en su vertiente de autogobierno, determinen lo que corresponda respecto al planteamiento de Abelardo Rodríguez Güereña y otros en el escrito de referencia.

Para tal efecto, se vincula al Consejo Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, al Ayuntamiento de Álamos y a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para que el escrito del que se viene hablando sea recibido debidamente por las Asambleas Comunitarias de las comunidades de Ejido Burapaco-Mesa Colorada y Colonia Makurawi, asentadas en Álamos, Sonora.

Asimismo se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a efecto de que el resumen en español y la traducción de mérito, se fijen en los estrados del propio Instituto, así como en lugares públicos de las comunidades, previa la autorización que corresponda. De igual manera deberá adoptar las medidas necesarias para que, por la vía que se estima más idónea, se haga del conocimiento de los integrantes de la comunidad, de manera oral y en lengua indígena, el resumen y su traducción.

**PUBLICITACIÓN DE LA SENTENCIA Y SU TRADUCCIÓN**

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución por parte de los integrantes de las referidas comunidades del Pueblo de Guarijío, Sonora, esta Sala Superior estima procedente elaborar un resumen oficial, para efecto de su difusión y, en su caso, traducción en las lenguas que correspondan con base en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, Variantes Lingüísticas de México con sus Autodenominaciones y Referencias Geoestadísticas.

Al respecto, con base en lo previsto por los artículos artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como forma de promoción de su propia cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, esta Sala Superior considera procedente realizar un resumen oficial a partir del cual se pueden tomar medidas de difusión y traducción para garantizar una mayor publicitación de la resolución y facilitar a los miembros de la comunidad el conocimiento de su sentido y alcance a través de los medios de comunicación ordinarios en la comunidad y, en su caso, de las lenguas o algunas de las lenguas de la comunidad.

Lo anterior es acorde con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, y contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas.

Ello es acorde también con la jurisprudencia 32/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**.[[6]](#footnote-6)

En el caso, se estima conveniente la traducción del resumen oficial y del punto resolutivo de la sentencia, atendiendo a que, de acuerdo con los datos disponibles existen al menos veintiocho mil sesenta y tres personas hablantes de lengua indígena en el Estado de Sonora, correspondiendo a la lengua indígena con mayor cantidad de hablantes en la entidad,[[7]](#footnote-7) a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse, si es pertinente de manera fonética por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés a la comunidad.

Par tal efecto, se solicita al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas que, de conformidad con la cláusula segunda incisos a), y e), del Convenio General de Colaboración firmado el seis de mayo de dos mil catorce entre este Tribunal y dicho Instituto, colabore para realizar la traducción de los puntos resolutivos y del resumen correspondiente, con el fin de que con posterioridad, se hagan del conocimiento y se difundan a los integrantes de las comunidades de Ejido Burapaco-Mesa Colorada y Colonia Makurawi, asentadas en Álamos, Sonora.

Para ese efecto se deberá considerar como oficial el siguiente:

**RESUMEN**

Es improcedente el juicio electoral formado con el escrito de Abelardo Rodríguez Güereña y otros, lo anterior ya que de acceder a lo solicitado en dicho escrito, llevaría a ir en contra de características esenciales de las sentencias de esta Órgano Jurisdiccional, como lo son que las sentencias de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables.

Esto porque, la pretensión de los peticionarios de que se reconsidere lo resuelto por esta Sala Superior y requerir que se reconozca a personas distintas (Alfredo Anaya Rodríguez y Guadalupe Rodríguez Enriques), como los legítimos representantes de las comunidades de Mesa Colorada y Colonia Makurawi (en vez de los señores Fidencio Leyva Yoquivo y José Romero Enríquez) implicaría revocar la sentencia emitida por esta Sala Superior del doce de noviembre de dos mil catorce, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-15/2014 y SUP-JDC-16/2014 acumulados.

Sin embargo, las resoluciones y sentencias dictadas por este Tribunal Electoral, son definitivas e inatacables, tal como prevén los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto, son inmutables y no son susceptibles de ser revocadas o modificadas mediante incidente, juicio, recurso o nuevo medio de impugnación.

Esto es, no existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

De ahí que, como se ha señalado, al ser este órgano la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, las resoluciones que dicta, son definitivas e inatacables, por lo que es claro que una vez emitido un fallo por esta Sala Superior, no puede ser cuestionado.

En efecto, las determinaciones dictadas en única instancia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los distintos asuntos de su jurisdicción y competencia, son definitivas e inatacables, entre las cuales se encuentran las pronunciadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo que imposibilita jurídica y materialmente su revisión a través de la promoción de un incidente, petición, recurso o diverso medio de impugnación tendente a lograr su modificación o revocación.

Más aún, el acoger la pretensión del escrito de Abelardo Rodríguez Güereña y otros provocaría no sólo hacer de lado las resoluciones emitidas en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dentro de los expedientes SUP-JDC-15/2014 y SUP-JDC-16/2014 y acumulados, los cuales son inapelables, sino también implicaría sujetar a un nuevo escrutinio jurisdiccional actos que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior; circunstancias que ni la Constitución, ni las leyes facultan a la Sala Superior para actuar en ese sentido.

En este tenor, no es posible analizar las alegaciones de los promoventes en relación con la supuesta ilegitimidad de los gobernadores tradicionales con motivo de los juicios ciudadanos citados al rubro, lo que consecuentemente, implicaría dejar sin efectos la resoluciones emitidas en los multicitados juicios; circunstancia que es inviable, según se mencionó en parágrafos precedentes, ya que esas resoluciones ha quedado firmes por virtud de las sentencias de esta Sala Superior, misma que son definitivas e inatacables. En consecuencia, es conforme a Derecho desechar de plano demanda del juicio electoral promovido por Abelardo Rodríguez y otros.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal; 1,17 y 65 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, lo procedente es remitir el escrito de demanda a las respectivas Asambleas Comunitarias de las comunidades de Mesa Colorada y Colonia Makurawi, para efecto de que en uso de su derecho consagrado en el contexto constitucional y convencional que rige a la materia electoral respecto a la autodeterminación en su vertiente de autogobierno, determinen lo que corresponda respecto al planteamiento de Abelardo Rodríguez Güereña y otros en el escrito de referencia.

Para tal efecto, se vincula al Consejo Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, al Ayuntamiento de Álamos y a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para que el escrito referido sea recibido debidamente por las Asambleas Comunitarias de las comunidades de Ejido Burapaco-Mesa Colorada y Colonia Makurawi, asentadas en Álamos, Sonora.

Asimismo se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a efecto de que el resumen en español y la traducción de mérito, se fijen en los estrados del propio Instituto, así como en lugares públicos de las comunidades, previa la autorización que corresponda. De igual manera deberá adoptar las medidas necesarias para que, por la vía que se estima más idónea, se haga del conocimiento de los integrantes de la comunidad, de manera oral y en lengua indígena, el resumen y su traducción.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se desecha de plano la demanda del juicio electoral** presentado por Abelardo Rodríguez Güereña, José Mercedes Preciado Miranda, Miguel Enríquez Zazueta, Guadalupe Rodríguez Enríquez y Alfredo Anaya Rodríguez, quienes se ostentaran como Gobernadores Tradicionales del Pueblo Guarijío de las comunidades de Bajíos, Quiriego, Guarajay, Los Jacales, Colonia Makurawi, y Ejido Guarijíos-Burapaco Mesa Colorada, en Sonora.

**SEGUNDO.** Remítanse la demanda del presente Juicio Electoral, previa copia certificada que obre en el archivo de esta Sala Superior, así como copia certificada de la presente resolución a las Asambleas Comunitarias de la Colonia Makurawi, y Ejido Burapaco-Mesa Colorada.

**NOTIFÍQUESE:** conforme a derecho corresponda en atención a lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, y el Magistrado Flavio Galván Rivera, quienes formulan voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**  **CONSTANCIO CARRASCO DAZA** | |
| **MAGISTRADA**  **MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA** | **MAGISTRADO**  **FLAVIO GALVÁN RIVERA** |
| **MAGISTRADO**  **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA** | **MAGISTRADO**  **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR** |
| **MAGISTRADO**  **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** | |
| **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  **CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO** | |

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS** **MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA Y FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JE-75/2015.**

Porque no coincidimos con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al dictar sentencia en el juicio electoral al rubro identificado, en el sentido de declarar que el aludido medio de impugnación es improcedente, dado que los actores controvierten lo resuelto por este órgano jurisdiccional al dictar sentencia en los juicios acumulados para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-15/2014 y SUP-JDC-16/2014, motivo por el cual formulamos **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos.

A juicio de los suscritos, en el medio de impugnación al rubro indicado no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación consistente en que el actor controvierta una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior es así dado que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-15/2014 y SUP-JDC-16/2014, no se planteó un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado o caracterizado por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra relacionado con la validez de la elección de los Gobernadores Tradicionales de las comunidades del Ejido Guarijios–Burapaco, Mesa Colorada, y de la Colonia Makurawi, San Bernardo, pertenecientes al Municipio de Álamos, Sonora.

Esos medios de impugnación fueron promovidos por Fidencio Leyva Yoquivo y José Romero Enríquez, quienes se ostentaron, respectivamente, como Gobernadores Tradicionales de las mencionadas comunidades indígenas, a fin de que se tutelara el *“derecho a la autonomía y el respeto a su sistema normativo reconociendo el carácter como tal de sus autoridades tradicionales y ordenando a todas las autoridades estatales y federales hacer lo mismo sin la mediación de una autoridad externa”*.

En concepto de los suscritos, lo que se demandó en esos juicios fue el reconocimiento y respeto, por parte de los órganos de autoridad estatales y federales, del sistema normativo consuetudinario de esas comunidades indígenas, así como de los aludidos ciudadanos quienes se ostentaron como Gobernadores Tradicionales.

En la sentencia emitida en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-15/2014 y SUP-JDC-16/2014 se analizaron y valoraron las actas de las asambleas presentadas por Fidencio Leyva Yoquivo y José Romero Enríquez, así como los peritajes antropológicos sobre la cultura del Pueblo Guarijío rendidos por Alejandro Sergio Aguilar Zeleny y Jesús Armando Haro Encinas, de lo cual se arribó a la conclusión que a los mencionados ciudadanos se les debía de reconocer como Gobernadores Tradicionales las comunidades del Ejido Guarijios–Burapaco, Mesa Colorada, y de la Colonia Makurawi, San Bernardo, pertenecientes al Municipio de Álamos, Sonora.

Además, aun considerando que hubiese sido una sentencia dictada en un auténtico medio de impugnación con pretensión de una de las partes y la resistencia de otra, y que tal sentencia al haber sido dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tendría la característica de ser definitiva e inatacable, en el caso se presenta una situación de carácter extraordinario, que incide en uno de los derechos que se reconocen y garantizan a los pueblos y comunidades indígenas, que es el de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, en términos de lo previsto expresamente en los artículos 1°, párrafo segundo y 2°, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; motivo por el cual, como Tribunal Constitucional se debe anteponer el valor fundamental de la justicia y garantizar el acceso a la jurisdicción, para dotar de certeza a los integrantes de las comunidades indígenas involucradas.

Ahora bien, como se ha expuesto, ante la ausencia de una auténtica controversia en la cual se dilucidara si efectivamente los aludidos ciudadanos resultaron electos Gobernadores Tradicionales conforme a las normas consuetudinarias de esas comunidades indígenas, este órgano jurisdiccional especializado, al emitir sentencia en los citados juicios, se circunscribió reconocer la autonomía y autogobierno de las comunidades del Ejido Guarijíos-Burapaco, Mesa Colorada y de la Colonia Makurawi, San Bernardo, ambos en Álamos, Sonora y, por ende, a reconocer la calidad con que se ostentaron Fidencio Leyva y José Romero Enríquez, es decir como Gobernadores Tradicionales de esas comunidades.

Asimismo se vinculó a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, a los integrantes del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, así como a las demás autoridades de esa Entidad Federativa, para que en el ejercicio de sus atribuciones, reconocieran a esos ciudadanos en su carácter de Gobernadores Tradicionales.

Para mayor claridad, se transcriben las partes atinentes de la señalada sentencia:

[…]

**OCTAVO. Respuesta de autoridades.**

**[…]**

El Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, manifestó su total respeto a las costumbres reconocidas en tratados internacionales y por la propia Constitución Federal, no obstante, señaló que no tiene facultades para otorgar algún documento que manifieste el reconocimiento de las Autoridades Tradicionales de los pueblos indígenas, esto, tanto por respecto a las mismas, como de la esfera jurídica, ya que tales nombramientos son avalados únicamente por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, con cuyos delegados mantienen comunicación y coordinación en aras de lograr el objetivo de ambas instituciones (**páginas ochenta y siete y ochenta y ocho**).

[…]

Como se observa, todas las autoridades coinciden en el respeto y reconocimiento al Pueblo Guarijío, sin embargo, ninguna dice tener la facultad de emitir algún documento que los acredité como tal y, por tanto, ninguna tiene registros respecto de las Autoridades Tradicionales; incluso refieren que desconocen quienes son los representantes makurawi, pues tienen actuaciones con personas distintas a los ahora actores, todo lo cual es claro que genera una situación de incertidumbre y desconocimiento por parte de las autoridades municipales, estatales y nacionales en torno a dicha etnia y sus autoridades propias; cuestión que, como se expone a continuación,hace necesario un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional. (**Página ochenta y nueve**).

[…]

**NOVENO. Reglas probatorias en asuntos indígenas**

[…]

De esta manera, el criterio que se propone simplemente atiende a las especificidades que representan la materia indígena y la necesidad de otorgar una atención prioritaria a los juicios de derecho que la conforman en lo referente al acceso a la justicia. **(Página noventa y uno y noventa y dos).**

[…]

En este sentido, debe destacarse que en el presente caso la referida prueba debe ser admitida, toda vez que si bien no surgió de manera posterior a la presentación de su escrito inicial de demanda –treinta de enero de dos mil catorce–, lo cierto es, que la parte actora la presenta ante la manifestación del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, conforme a la cual, no cuenta con facultades para emitir documento alguno que acredite a las autoridades tradicionales. **(Página noventa y cuatro).**

[…]

**DÉCIMO PRIMERO. Estudio de fondo.**

[…]

En ese sentido, los enjuiciantes solicitan que esta Sala Superior, además de establecer la obligación de proteger la autonomía del Pueblo Guarijio y el respeto a su ordenamiento jurídico interno ordene a las autoridades estatales y federales, realice el reconocimiento a la Asamblea Comunitaria como máxima autoridad, así como a su Gobernador Tradicional, respecto del Pueblo Guarijío del Ejido Guarijíos-Burapaco, Mesa Colorada, y de la Colonia Makurawi, ambos en Álamos, Sonora.

En ese sentido, los enjuiciantes solicitan que esta Sala Superior, además de establecer la obligación de proteger la autonomía del Pueblo Guarijio y el respeto a su ordenamiento jurídico interno ordene a las autoridades estatales y federales, realice el reconocimiento a la Asamblea Comunitaria como máxima autoridad, así como a su Gobernador Tradicional, respecto del Pueblo Guarijío del Ejido Guarijíos-Burapaco, Mesa Colorada, y de la Colonia Makurawi, ambos en Álamos, Sonora.

En esta medida, la Sala Superior considera que se requiere un pronunciamiento al respecto a fin de lograr la certeza y precisión de las relaciones jurídicas, mediante una decisión judicial firme, de tal suerte, que no sea posible, en lo sucesivo negar el derecho respectivo.

En efecto, los actores aducen que el hecho que les produce incertidumbre, consiste en la falta de reconocimiento por parte de las autoridades municipales, estatales y federales de sus autoridades tradicionales electas conforme a su sistema normativo. **(Paginas noventa y seis y noventa y siete**).

[…]

De tales actos, a su juicio, se encuentra demostrada la elección bajo su sistema normativo de la comunidad en cita, se tiene que tal representación dada por medio de una elección mediante sistemas normativos internos. No obstante, pese a cumplir con la normatividad interna del pueblo Guarijio, no se le ha dado el reconocimiento legal por parte de alguna autoridad, ya sea en el ámbito federal como local.

En efecto, tal como se ha hecho constar en la presente ejecutoria, las diversas autoridades a las cuales se les ha requerido información en relación al caso que se resuelve, han señalado que, si bien, reconocen y respectan a las comunidades indígenas, ninguna de ellas tiene registro de las autoridades tradicionales, ni tienen la facultad para emitirles documento alguno que las reconozca como tal. Igualmente, debe destacarse que de la lectura integral de la Ley de Derechos y Comunidades Indígenas de Sonora tampoco, disposición normativa que otorga un sinnúmero de derecho a los pueblos y comunidades indígenas que resida en esa entidad federativa, tampoco se advierte cuál es la autoridad o el procedimiento para reconocer a una autoridad elegida por los propios pueblos y comunidades indígenas

En este sentido, se advierte una situación de hecho que genera incertidumbre en los derechos político-electorales de los ciudadanos, tanto del Pueblo Guarijío del Ejido Guarijíos Burapaco, Mesa Colorada, como del Pueblo Guarijío de la Colonia Makurawi, San Bernardo, ambos de Álamos, Sonora; así como de sus representantes electos, al no contar con reconocimiento por parte de alguna autoridad.

En otras palabras, la incertidumbre que se presenta en este caso, se concretiza con el hecho de que, si bien, de conformidad con la Constitución del Estado de Sonora y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de dicha entidad, las autoridades tienen el deber de reconocer y garantizar la libre determinación de los pueblos indígenas que son parte de esa entidad, esas normas no prevén la facultad de alguna autoridad, para otorgar reconocimiento a las autoridades del Pueblo Guarijío, elegidas conforme a su sistema normativo tradicional.

Por tanto, no existe claridad en cuanto a cuál es la autoridad del Estado con facultades para otorgar el reconocimiento a las autoridades tradicionales, ni mucho menos el procedimiento a seguir para dicho fin. (**Paginas noventa y ocho y noventa y nueve**).

[…]

Por tanto, la determinación de este órgano jurisdiccional, atenderá al hecho de que a los solicitantes les sea protegido el derecho a la autonomía del Pueblo Guarijío del Ejido Guarijíos-Burapaco, Mesa Colorada, y de la Colonia Makurawi, San Bernardo, ambos en Álamos, Sonora, así como el respeto a su sistema normativo, reconociendo el carácter como tal de sus autoridades tradicionales. **(Página cien)**.

[…]

Al respecto, es preciso señalar que, si bien, los Gobernadores Tradicionales son electos por voluntad de la Asamblea Comunitaria, máxima autoridad de las comunidades del Pueblo Guarijío y, en este sentido, cuentan con el reconocimiento de los miembros de la comunidad, la pretensión de los actores es que las autoridades tradicionales elegidas conforme a su sistema normativo interno, sean reconocidas por las autoridades federales y estatales. **(Página ciento seis).**

[…]

Ello es así, porque dicho reconocimiento en forma alguna implica una situación constitutiva y mucho menos una ratificación o validación por parte de elementos extraños a la comunidad indígena, pues ello sería contrario al principio de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que, el reconocimiento de sus autoridades tradicionales sólo implica la actuación por parte del Estado de respetar, salvaguardar y proteger los derechos que les corresponde, estableciendo relaciones respetuosas y cordiales entre las autoridades estatales y tradicionales en un ambiente de diálogo e interlocución constante. **(Página ciento ocho).**

[…]

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que resulta viable la pretensión de los actores, de que se les otorgue reconocimiento por parte del Estado como autoridades tradicionales.

Como ya se mencionó, el que las autoridades municipales otorguen un documento que acredite a los Gobernadores Tradicionales, no vulnera en lo absoluto la libertad de autodeterminación. Por el contrario, este acto auxilia en potencializar los derechos de los indígenas frente a las autoridades municipales, estatales y federales, pues un documento que acredite quienes han sido elegidos como gobernadores tradicionales por las comunidades indígenas, les facilita convertirse en un referente de comunicación con el resto de las autoridades al exterior de los pueblos y comunidades indígenas; elemento que es indispensable para verdaderamente proteger la composición de diversos ordenes normativos y por ende preservar la composición pluricultural de nuestro país. **(Páginas ciento veintiséis y ciento veintisiete**).

[…]

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que toda vez que existen constancias en cuanto a que Fidencio Leyva Yoquivo y José Romero Enríquez, fueron designados, respectivamente, por las Asambleas Comunitarias de sus localidades, las cuales constituyen, como ya se precisó, la máxima autoridad de gobierno del Pueblo Guarijío, es conforme a Derecho que los actores de los juicios que se resuelven, sean reconocidos como Gobernadores Tradicionales de las comunidades del Ejido Guarijíos- Burapaco, Mesa Colorada, y de la Colonia Makurawi, San Bernardo, respectivamente, ambos en Álamos, Sonora. Por tanto, se vincula a las autoridades estatales y municipales, para que en el ámbito de su competencia, reconozcan a los referidos ciudadanos en su carácter de Gobernadores Tradicionales. **(Página ciento treinta y cuatro**).

[…]

Conforme a lo expuesto, para los suscritos, en la sentencia emitida en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-15/2014 y SUP-JDC-16/2014, no se resolvió la *litis* vinculada con la elección interna llevada a cabo en las comunidades del Ejido Guarijíos-Burapaco, Mesa Colorada y de la Colonia Makurawi, San Bernardo, pertenecientes al Municipio de Álamos, Sonora.

Tampoco se dilucidó si Fidencio Leyva Yoquivo y a José Romero Enríquez fueron electos conforme a las normas del Derecho Electoral Consuetudinario de esas comunidades, sino que únicamente se reconoció a esos ciudadanos con la calidad con que se ostentaron, es decir como Gobernadores Tradicionales de las citadas comunidades y, en ese sentido, se ordenó a diversos órganos de autoridad del Estado de Sonora que también llevaran a cabo tal reconocimiento.

Ahora bien, en el juicio electoral al rubro indicado, Abelardo Rodríguez Güereña, José Mercedes Preciado Miranda, Miguel Enríquez Zazueta, Guadalupe Rodríguez Enríquez y Alfredo Anaya Rodríguez, quienes se ostentan como Gobernadores Tradicionales del Pueblo Guarijío de las comunidades de Bajíos, Quiriego, Guarajay, Los Jacales, Colonia Makurawi, y Ejido Guarijíos-Burapaco Mesa Colorada, respectivamente, en el Estado de Sonora, aducen, esencialmente, que ellos son los legítimos representantes de las comunidades de Guarijíos de Mesa Colorada y Colonia Makurawi, aunado a que Fidencio Leyva Yoquivo y José Romero Enríquez no fueron elegidos Gobernadores Tradicionales por las Asambleas Comunitarias respectivas, ya que las actas que aportaron para acreditar la celebración de esas elecciones carecen de validez, porque presentan diversas irregularidades.

En este contexto, a partir de los razonamientos lógico-jurídicos que expresan los actores del juicio al rubro citado es inconcuso, para los suscritos, que en el particular existe un auténtico conflicto de intereses de trascendencia jurídica al interior de esas comunidades relacionado con la validez de la elección de los integrantes de sus órganos de gobierno, el cual debe de ser resuelto por esta Sala Superior.

Lo anterior, como se anticipó, a fin de garantizar el ejercicio del derecho fundamental de los ciudadanos que forman parte de las mencionadas comunidades indígenas previsto en los artículos 1°, 2°, párrafo cuarto, apartado A, fracción VIII, y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

**1. Justicia pronta:** Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

**2. Justicia completa:** Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

**3. Justicia imparcial:** Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.

**4. Justicia gratuita:** La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, en nuestra opinión, el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho, afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

Sobre el particular, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversas ejecutorias el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como "*el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella,* ***con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades****, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión*".

El derecho fundamental de acceso eficaz a la impartición de justicia también es regulado en el Derecho Convencional, específicamente en los artículos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen:

***Artículo 8. Garantías Judiciales***

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[…]

***Artículo 25. Protección Judicial***

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[…]

En este contexto, contrario a lo resuelto por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, consideramos que el aludido derecho fundamental en términos de lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser interpretado con un criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz en la realidad social, en beneficio de los titulares de ese derecho.

Ahora bien, conforme a lo razonado, si en el caso la *litis* planteada en el juicio al rubro indicado no ha sido resuelta, no existe causa para determinar que el juicio electoral al rubro citado es improcedente y, por ende, que se deba desechar la demanda.

Considerar lo contrario, tal como lo determina la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, desde nuestra perspectiva, constituye un acto de denegación de justicia en agravio de Abelardo Rodríguez Güereña, José Mercedes Preciado Miranda, Miguel Enríquez Zazueta, Guadalupe Rodríguez Enríquez y Alfredo Anaya Rodríguez, lo cual vulnera lo previsto en los artículos 1° y 17 de la Carta Magna, así como lo establecido en los numerales 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, máxime que en el caso se trata de integrantes de comunidades indígenas a quienes, en términos de lo previsto el artículo 2°, párrafo cuarto, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se les reconoce como derecho fundamental el acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Desde nuestra perspectiva, debemos atender a que en el caso, se trata de comunidades indígenas, respecto de las cuales ya existió el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional electoral federal en el sentido de reconocerles su autonomía y auto gobierno, y que si bien esta Sala Superior resolvió los juicios ciudadanos que en su momento se presentaron, no menos cierto es que en el caso, los ahora promoventes no habían comparecido durante la sustanciación y resolución de esos medios de impugnación.

De tal forma, al momento de resolver los mencionados juicios ciudadanos, este órgano jurisdiccional electoral federal lo hizo a partir de los elementos que obraban en autos; sin embargo, quienes ahora comparecen expresan conceptos de agravio que, desde nuestra perspectiva, no pueden ser ignorados.

Por ende, en nuestro concepto, lo procedente conforme a Derecho es conocer y resolver el fondo de la *litis* planteada en el juicio electoral al rubro indicado, por lo que lo procedente es ordenar que las Asambleas Comunitarias de Ejido Guarijios–Burapaco, Mesa Colorada, y de la Colonia Makurawi, San Bernardo, pertenecientes al Municipio de Álamos, Sonora, pertenecientes al Municipio de Álamos, Sonora, resuelvan lo que en Derecho corresponda respecto de quienes de los diversos ciudadanos que se han ostentado como Gobernadores Tradicionales de esas comunidades fueron electos conforme a sus normas consuetudinarias.

Aunado a lo anterior, también se debe vincular a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, al Congreso local, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y al Ayuntamiento de Álamos, de Sonora, para que en el ámbito de sus atribuciones lleven a cabo todas las actuaciones necesarias a efecto de coadyuvar a la elección o reconocimiento por parte de las mencionadas Asambleas Comunitarias de sus Gobernadores Tradicionales.

Sin que tampoco sea correcto considerar que tal determinación vulneraría lo previsto en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que las resoluciones y sentencias dictadas por este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables.

Lo anterior, porque, como lo expusimos, en la sentencia emitida en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-15/2014 y SUP-JDC-16/2014, derivado de la materia de *litis* de esos medios de impugnación, el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional se circunscribió a reconocer la autonomía y autogobierno de las comunidades del Ejido Guarijíos-Burapaco, Mesa Colorada y de la Colonia Makurawi, San Bernardo, pertenecientes al Municipio de Álamos, Sonora y, por ende, la calidad con que se ostentaron Fidencio Leyva y José Romero Enríquez, es decir como Gobernadores Tradicionales de esas comunidades.

En tanto que en el particular los enjuiciantes aducen que ellos son los legítimos representantes de las comunidades de Guarijíos de Mesa Colorada y Colonia Makurawi, de Alamos, Estado Sonora, ya que Fidencio Leyva y José Romero Enríquez no fueron elegidos conforme a lo establecido en sus normas consuetudinarias.

Por ende, en nuestro concepto, el hecho de que este órgano jurisdiccional especializado conociera y resolviera el fondo de la controversia en el juicio electoral la rubro indicado no conculca y tampoco modifica lo determinado en los aludidos juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, sino que, por el contrario, garantiza la vigencia eficaz del derecho fundamental de los integrantes de las citadas comunidades indígenas de acceso a la impartición de justicia.

Por otra parte, tampoco compartimos la determinación relativa a remitir el escrito de demanda presentado por Abelardo Rodríguez Güereña, José Mercedes Preciado Miranda, Miguel Enríquez Zazueta, Guadalupe Rodríguez Enríquez y Alfredo Anaya Rodríguez, a las respectivas Asambleas Comunitarias de Mesa Colorada y Colonia Makurawi, pertenecientes al Municipio de Álamos, Sonora, para efecto de que esos órganos resuelvan lo que en Derecho corresponda, conforme a sus normas consuetudinarias, respecto a la *litis* planteada por aludidos ciudadanos.

Al respecto es necesario precisar que este órgano jurisdiccional al resolver los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-15/2014 y SUP-JDC-16/2014, razonó, que las mencionadas Asambleas Comunitarias están conformadas por todos los ciudadanos que viven en el respectivo territorio ejidal y que tienen la edad de participar con voz y voto conforme a sus normas consuetudinarias, por lo que, para su integración, se requiere de varios días, debido a la distancia en que se ubican cada uno de sus integrantes, quienes están dispersos en las distintas rancherías que conforman el núcleo comunitario.

En este orden de ideas, en nuestro concepto, las mencionadas asambleas no son órganos permanentes de esas comunidades y, por ende, no pueden ser consideradas como un destinatario cierto.

Por lo expuesto y fundado, formulamos el presente **VOTO PARTICULAR**.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA**  **MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA** | **MAGISTRADO**  **FLAVIO GALVÁN RIVERA** |

1. En adelante Ley General de Medios. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver páginas 73 a 79, de la sentencia emitida por esta Sala Superior en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC 15/2014 y SUP-JDC-16/2014 acumulados, resuelta el pasado doce de noviembre de dos mil catorce. [↑](#footnote-ref-2)
3. De la página 109 a la 115 de la referida ejecutoria se describieron las inconsistencias señaladas entre Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, el Ayuntamiento de Álamos, Sonora y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, con respecto a las personas que ostentan el cargo de gobernador tradicional en las mencionadas comunidades guarijías. [↑](#footnote-ref-3)
4. En este respecto, debe destacarse que en la citada sentencia se señaló que en la “*Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora*” se otorgaban funciones de importancia a las autoridades tradicionales indígenas, pues se subrayó que las mismas estaban encargadas de atender y resolver, entre otras cuestiones, los conflictos entre los integrantes de la comunidad, aplicando los usos y costumbres, en materias como la tenencia de la tierra, faltas administrativas y cuestiones familiares. [↑](#footnote-ref-4)
5. En tal escrito se señaló que la actas de asamblea presentadas tenían irregularidades, como que los el número de votantes de las comunidades son menores y que algunos de los nombres que aparecen en las mismas no eran parte de parte de la comunidad. [↑](#footnote-ref-5)
6. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 26 y 27. [↑](#footnote-ref-6)
7. Dato consultable en la dirección electrónica: http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/son/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=26 [↑](#footnote-ref-7)